



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2731.

Artículo de oficio.

(Número 357.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 18 del actual lo siguiente:

De conformidad con lo propuesto por el ministerio de Hacienda, S. M. la Reina se ha servido declarar que los receptores, veredores y colectores de la limosna de la Santa Cruzada, deben ser considerados como los demas empleados públicos que recaudan fondos del Estado, y que en este concepto les corresponden las mismas exenciones y prerrogativas que á estos conceden las leyes y disposiciones vigentes. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y he dispuesto se publique en el Boletin oficial para los efectos que se expresan. Palma 30 de julio de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 358.)

Por el ministerio de Hacienda con fecha 25 de mayo último se me ha comunicado en real orden el real decreto siguiente:

Su Magestad la Reina se ha servido expedir con esta fecha el real decreto que sigue:

A fin de completar el sistema consignado en mi real decreto de 28 de diciembre último, por el cual tuve á bien crear la junta de clases pasivas, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo empleado que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se crea con derecho á sueldo de cesantía ó jubilacion, presentará su solicitud documentada al gefe de la dependencia á que hubiese pertenecido, en el preciso término de cuatro meses, contados desde la fecha de la comunicacion en cuya virtud hubiere cesado en sus funciones, cuya solicitud se remitirá inmediatamente á la junta de clases pasivas.

Artículo 2.º Dentro del mismo término y en la propia forma se solicitarán tambien las pensiones del Monte pio, contándose aquel plazo desde la muerte del empleado que adquirió el derecho, ó de la de su viuda, ó desde que esta lo perdiere tratándose de pension de horfandad.

Art. 3.º Los cesantes y jubilados cuyas clasificaciones deben revisarse por la junta, en conformidad á lo dispuesto en mi real decreto de 28 de diciembre último presentarán directamente en la secretaría de la

misma junta dentro de dos meses, contados desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta* de Madrid, los documentos necesarios para acreditar los años de servicio que no consten hoy en el expediente, debiendo pararles perjuicio si asi no lo hicieren. Artículo 4.º La junta dictará su decision definitiva en el preciso término de cuatro meses, contados desde el día en que consten registradas en la secretaría las solicitudes, cuando se trate de sugetos que sean clasificados por primera vez, ó ellos mismos soliciten mejora de clasificacion. Art. 5.º Solo en el caso de ser tal la confusion y oscuridad de la legislacion, que no pueda decidirse absolutamente la cuestion, ni por el texto de la disposicion particular, ni por el espíritu de la misma, que preside el sistema general y conjunto de toda la ley, ni por las reglas convenientes de analogía, elevará la junta la consulta que para los casos de duda se previene en el art. 10 del decreto orgánico. Art. 6.º La junta, y en su caso el Gobierno, fundarán sus decisiones en lo tocante á la declaracion de derechos y abono de años de servicio, en el modo y forma que el Consejo Real funda las consultas de lo contencioso-administrativo. Art. 7.º Las decisiones de la junta, y del Gobierno en su caso, se comunicarán íntegramente y á la letra á los interesados, debiendo dirigirse la comunicacion á donde se cobre el haber de cesantía, jubilacion ó pension, si ya estuviere el interesado en el goce de ellas, y en otro caso al pueblo en que esté fechada la instancia en que se haya pedido la clasificacion. Artículo 8.º Se insertará ademas cada semana en el *Boletin oficial de Hacienda* nota de las decisiones del Gobierno y de la junta, en la cual conste el nombre y apellido de los interesados, el último destino que hubieren servido, si se accedió en un todo á lo que se pedia, ó si fué completamente desechada, alterada ó modificada la pretension. Art. 9.º La Direccion del Tesoro y la Contaduria general del Reino pedirán en el preciso término de quince dias la revision de que trata el art. 21 de la instruccion de 10 de febrero de este año, perdiendo su derecho en el caso de no obrar su comunicacion en la secretaria de la junta dos dias despues de la terminacion de dicho plazo. Art. 10. La junta resolverá este recurso en el término de un mes, contado desde la fecha en que esté anotada en el libro de registro de la secretaría la entrada de la expresada comunicacion. Art. 11. Pasado el plazo sin resolver la junta, se entenderá confirmada su primera decision. Art. 12. Sin perjuicio de lo prevenido en el art. 21 de la instruccion, el director del Tesoro y el contador general del Reino podrán dirigir al ministerio sus observaciones á los fines de que trata el artículo 15 del decreto orgánico. Art. 13. El plazo de tres meses concedido por aquel decreto

para que reclame el ministro de Hacienda los expedientes, á fin de revisar la decision dictada en ellos por la junta, principiará á contarse desde el dia 15 del mes siguiente al último del trimestre dentro del cual se hubiere dictado aquella resolucio. Art. 14. Pasado dicho plazo sin haberse hecho uso de la referida facultad, se entenderá confirmada la decision favorable al reclamante. Artículo 15. El plazo concedido á los interesados, á los vocales de la junta, al director general del Tesoro y al contador general del Reino para reclamar contra las decisiones de la misma junta, principiará á contarse desde el dia de la fecha del *Boletin oficial de Hacienda* en que se dé conocimiento de la resolucio respectiva. Art. 16. De la misma manera se contará el plazo que por el artículo 14 se concede á los particulares para reclamar contra las decisiones dictadas por el Gobierno. Art. 17. No obstante que se interponga recurso por parte de los vocales de la junta, del director del Tesoro ó del contador general del Reino contra la decision de la junta favorable á los particulares, no dejará de pagarse á estos el respectivo haber hasta que recaiga la resolucio del Gobierno, siempre que se hallen en el goce de pension. Art. 18. En otro caso, ó dada la resolucio del Gobierno, se suspenderá el abono en el todo ó en la parte que corresponda, hasta que recaiga decision firme. Art. 19. Cuando esta sea favorable á los particulares, se les abonará lo que hubieren dejado de percibir. Art. 20. Los recursos contra las decisiones de la junta y del Gobierno se introducirán por simple memorial razonado y documentado en su caso, que deberá firmar el interesado ú otro en su nombre que esté autorizado convenientemente, pero sin exigirse precisamente poder ante escribano. Art. 21. Se presentará el memorial indicado en la secretaria de la junta de clases pasivas, si esta hubiere dictado la resolucio, ó en la Direccion de lo contencioso cuando aquella emane del Gobierno, debiendo dar recibo el encargado del registro si se le pidiere. Art. 22. En ambos casos se remitirá inmediatamente el expediente á la respectiva dependencia para el curso que corresponda, acusándose el recibo sin demora. Art. 23. El Consejo Real procurará prescindir de los trámites que, sin perjuicio de la justa y debida defensa de las partes, puedan excusarse atendida la índole particular de los negocios de que se trata. Art. 24. Los que recurran al Consejo Real contra las decisiones del Gobierno no estarán obligados á constituir abogado defensor; pero tendrán necesidad de elegir domicilio, indicándolo en el memorial razonado de que trata el artículo 20 de este decreto. Art. 25. El fiscal del mismo Consejo, poniéndose de acuerdo con la Direccion de lo contencioso de hacienda, sostendrá las resoluciones de mi Gobierno. Ar-

tículo 26. En el caso de que el fiscal las estime improcedentes, lo hará presente con oportunidad al Gobierno por la vía reservada de hacienda, á fin de que en su vista se pueda autorizarle para que desista, ó se determine lo conveniente. Art. 27. El Consejo Real consultará sus decisiones definitivas en el preciso término de cuatro meses, contados desde el día en que la entrada del negocio se registre en la secretaría del mismo consejo. Art. 28. Cuando por culpa de los interesados hubieren trascurrido los términos prefijados para dictar resolución en cualquiera de las instancias, no aprovechará á aquellos el trascurso del término sin haberse decidido. Art. 29. En las respectivas dependencias se facilitará gratis á los interesados, siempre que la pidan, certificación que acredite el trascurso de los plazos sin haber recaído la decisión definitiva. Art. 30. El ministro de Hacienda expedirá las órdenes convenientes para el puntual cumplimiento del presente decreto.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los interesados. Palma 28 de julio de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.



Continúa el Código penal, cuya publicación dió principio en el Boletín oficial de 24 de julio, número 2744.

CAPITULO IV.

De la falsificación de documentos.

SECCION PRIMERA.

De la falsificación de documentos públicos ú oficiales y de comercio.

Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros el eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

- 1.º Contrabaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.
- 8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

Art. 227. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 100 á 1000 duros.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificación de documentos privados.

Art. 228. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de

las falsedades designadas en el artículo 226, será castigado con las penas de prision menor y multa de 100 á 1000 duros.

SECCION TERCERA.

De la falsificación de pasaportes y certificados.

Art. 229. El empleado público que expediere un pasaporte bajo nombre supuesto ó lo diere en blanco, será castigado con las penas de prision menor é inhabilitacion temporal absoluta.

Esta disposicion no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo expidiere el pasaporte en la forma expresada en el párrafo anterior.

Art. 230. El que hiciere un pasaporte falso será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la autoridad que lo expidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.

Art. 231. El que hiciere uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior será castigado con la multa de 10 á 100 duros.

En la misma pena incurrirán los que hiciere uso de un pasaporte verdadero expedido á favor de otra persona.

Art. 232. El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 233. El empleado público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Art. 234. El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Esta disposicion es aplicable al que usare con el mismo fin de los documentos falsos.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 235. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.

Art. 236. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificación para que aquellos fueren propios.

Art. 237. El empleado que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndole siempre además de la inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 238. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

Art. 239. Los culpables de las falsificaciones penadas en este título que se delataren á la autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento, y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de pena, salvo la de sujecion á la vigilancia que podrán imponerlos los tribunales.

Para gozar de la exencion de este artículo en los casos de falsificación de moneda y de cualquiera clase de documento de crédito del Estado ó Bancos autorizados por el Gobierno, será además necesario que la delacion se verifique antes de la emision de moneda ó documentos.

En los demás casos también es precisa la circunstancia

de que la falsificación no haya causado perjuicio á tercero ó que se haya indemnizado á este cumplidamente.

Art. 240. Los tribunales rebajarán de uno á dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el capítulo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo.

CAPITULO VI.

Del falso testimonio y de la acusacion y denuncia calumniosas.

Art. 241. El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio será castigado:

1.º Con la pena impuesta al acusado, si este la hubiere sufrido por el testimonio falso.

2.º Con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido.

3.º Con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaído sentencia ejecutoriada, ó esta hubiere sido absolutoria.

4.º Con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, ó no pueden ejecutarse en la persona del falso testigo.

Art. 242. El falso testimonio dado en causa sobre delito ménos grave será castigado con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere sobre falta, se castigará con presidio correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 243. El falso testimonio dado á favor del reo será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si la causa fuere por delito; y con las de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la causa fuere por falta.

Art. 244. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 50 á 500 duros.

Si el valor de la demanda no ascendiere á 50 duros, las penas serán las de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 245. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declararen falsamente en juicio.

Art. 246. Siempre que la declaracion falsa de testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 247. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 20 á 200 duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 10 á 100 duros si recayere sobre falta ó negocio civil.

Art. 248. La acusacion ó denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prision menor cuando versaren sobre un delito grave; con las de prision correccional si fuere sobre delitos ménos graves, y con las de arresto mayor si se tratare de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 50 á 500 duros.

Art. 249. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

CAPITULO VII.

De la usurpacion de funciones, calidad y nombres supuestos.

Art. 250. El que usurpare carácter que habilite para la administracion de sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será la de presidio correccional.

Art. 251. El que se fingiere autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, será castigado, en el primer caso con la pena de prision menor, en el segundo y tercero con la de prision correccional.

Art. 252. El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público

será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

TITULO V.

Delitos contra la salud pública.

Art. 253. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes extragos para expendierlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 254. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 255. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 256. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 257. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TITULO VI.

De la vagancia y mendicidad.

Art. 258. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion, lícita, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo.

Art. 259. El vago será castigado con las penas de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de un año, y con las de prision correccional y dos años de vigilancia si reincidiere.

Art. 260. Los vagos que varian frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, y los que frecuentan las casas de juego serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Art. 261. El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en trage que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganzáas ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de prision correccional en su grado máximo, y tres años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que le excuse.

Art. 262. En cualquier tiempo que el vago á quien se hubieren impuesto las penas de arresto y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, diere fianza de aplicacion y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena.

La fianza consistirá en la cantidad que fijen los tribunales en la sentencia, no bajando de 50 duros, ni excediendo de 250, la cual se depositará en un Banco público.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion y la devolucion de la cantidad depositada, con tal que presente á la autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena.

(Se continuará.)

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE DON JAIME RULLAN,

calle de San Francisco, número 38.